



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado doce Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICADO: 08001310501220240003400

Referencia : ACCIÓN HABEAS CORPUS

Accionante : KEVIN DANIEL VARGAS MARÍN CC 1.192.896.172

Accionado : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Jueza, que nos correspondió por reparto de la oficina judicial, la acción constitucional de Habeas Corpus con radicación N° 08001310501220240003400 presentado por el señor : KEVIN DANIEL VARGAS MARÍN CC 1.192.896, en nombre propio en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 15 de febrero de 2024 .

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial , tenemos que el señor KEVIN DANIEL VARGAS MARÍN CC 1.192.896, en nombre propio en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA presentó solicitud de habeas corpus , en la que indica que el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al no concederle la libertad, pues aseguró que actualmente se encuentra cumpliendo una pena de prisión en su domicilio desde hace varios años por una condena de 102 meses y al haber superado el factor objetivo , solicitó libertad condicional para el mes de julio de 2023, siendo negado el beneficio, al considerar que el delito de hurto calificado era muy grave, por lo que interpuso contra esa decisión el recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin que hasta la fecha haya sido notificada la decisión.

Así las cosas, este Despacho dentro del presente proveído admitirá para su trámite la acción constitucional de Habeas Corpus que fue recibida en este despacho a las 9:09 del 15 de febrero de 2024, por lo que se dará traslado al mismo al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que rindan un informe del proceso penal seguido contra KEVIN DANIEL VARGAS MARÍN CC 1.192.896 dentro del proceso penal radicado en ese despacho con el número 20001-60-01-074-2018-00145, por el delito de hurto calificado agravado, así como si resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de fecha 19 de julio de 2023 y en caso afirmativo, si se concedió el recurso de apelación y en qué fecha se remitió al H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Penal para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto , el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla , se

DISPONE

1. Admítase la acción constitucional de Habeas Corpus presentada por el señor, KEVIN DANIEL VARGAS MARÍN CC 1.192.896, en nombre propio en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva

2. Désele traslado del presente HABEAS CORPUS mismo al del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que rindan un informe de inmediato máximo en dos (2) horas del proceso penal seguido contra KEVIN DANIEL VARGAS MARÍN CC 1.192.896, con radicación N°20001-60-01-074-2018-00145, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO; si resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de fecha 19 de julio de 2023 y en caso afirmativo, si se concedió el recurso de apelación y en qué fecha se remitió al H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Penal para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN

JUEZ

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cb6d20298eda7a021ae28308db6e3cf81bde8b0cfd103ba18c383716aa59a1**

Documento generado en 15/02/2024 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2023-00001 promovido por la señora MARÍA ISABEL NOVOA OROZCO contra CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., esta última presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA ISABEL NOVOA OROZCO
Demandado: CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.
Radicación: 2023-00001

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., la cual por haber sido presentada en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: FÍJESE la hora 2:00PM, del día martes 12 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Nota: Se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/20707309>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ab998dfd420beb7219f845f7f620a53fdea2e4169f43e561ed1316aebedeed**

Documento generado en 15/02/2024 02:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00413 promovido por el señor JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GUTIERREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, esta última presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JAVIER ENRIQUE MARTINEZ GUTIERREZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 2022-00413

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual por haber sido presentada en termino y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. BRANDON SAMIR VERGARA JÁCOME identificado con C.C No. 1.083.027.098 y T.P No. 312.933 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: FÍJESE la hora 10:30AM, del día martes 13 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/20691808>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antiguo Telecom
Telefax: 3885005 Ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0486411840d8a2b24ea9165eb066aaef2f930d5f78d1acf07d0dcfa20a422cda**

Documento generado en 15/02/2024 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00265 promovido por el señor ALFREDO JUNIOR DORIA DEL BARRE contra ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A. SIGLA ASEOCOLBA S.A., la demandada remitió subsanación a la contestación a la demanda de la referencia y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALFREDO JUNIOR DORIA DEL BARRE
Demandado: ASEOCOLBA S.A.
Radicación: 2022-00265

Revisado el expediente, se verifica que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023 se inadmitió la contestación a la demanda presentada por ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A. SIGLA ASEOCOLBA S.A., concediéndose el termino legal de cinco (5) días para su subsanación.

En el mencionado proveído se indicó que el escrito de contestación fue reenviado el día 20 de octubre de 2022, en el cual se indica que la presentación de la contestación corresponde al día 29 de septiembre de 2022. Sin embargo y comoquiera que, examinado minuciosamente el buzón electrónico institucional del Despacho no se encontró el mensaje de datos enviado en esta calenda, se le concedió la oportunidad a la demandada para que allegara la debida constancia en formato HTML u otro en la que se reflejara el envío de la contestación a la presente demanda en fecha 29 de septiembre de 2023 a esta Agencia Judicial, con el fin de poder validar la presentación oportuna del escrito de contestación.

No obstante, en el escrito de subsanación, la demandada, a través de su apoderado judicial, aporta nuevamente la captura de pantalla que correspondería al envío de la contestación en fecha 29 de septiembre de 2023, no la constancia en formato HTML u otro en la que se reflejara el envío de la contestación en la mencionada calenda.

Atendiendo lo anterior, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso y defensa de la demandada, esta Agencia Judicial procedió a requerir al área de soporte electrónico del correo institucional de la Rama Judicial a fin de validar lo señalado, quien contestó lo siguiente:

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **12/20/2023**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **"9/29/2022 12:00:01 AM - 9/29/2022 11:59:59 PM"** desde la cuenta **"jorge.gonzalez@grupocolba.com"**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **"jorge.gonzalez@grupocolba.com"** con destino a la cuenta de correo **"lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co"** y asunto **"RV: RV: contestación demanda Alfredo Doria"**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **jorge.gonzalez@grupocolba.com** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **"9/29/2022 12:00:01 AM- 9/29/2022 11:59:59 PM"** a la cuenta destino **lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Condiciones de búsqueda
RV: RV: contestación demanda Alfredo Doria(c:c)(date=2022-09-28..2022-09-30)(recipients=lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(from=jorge.gonzalez@grupocolba.com)

Estado
La búsqueda se ha completado
0 elemento(s) (0.00 s)



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda le fue notificada por medios electrónicos a la demandada en la calenda 13 de septiembre de 2022, de conformidad a lo normado en el Art. 74 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, el término feneció el día 29 de septiembre de 2022, y comoquiera que la contestación fue presentada solo hasta el día 20 de octubre de 2022, deviene su su extemporaneidad (ver archivo No. 06 y 07 del expediente digital).

En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda, y, habiéndose cumplido las etapas procesales concernientes, se procederá, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ASEOS COLOMBIANOS ASEOCOLBA S.A. SIGLA ASEOCOLBA S.A., por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FÍJESE la hora 10:30AM, del día lunes 19 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/20692901>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c912e603eaacf8b75cc80d2e67ed8757d5a79c93dc93d1dafb9842bf0816545**

Documento generado en 15/02/2024 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2019-00398 promovido por el señor MARTIN FONTALVO MOLINA contra la señora YEMELL YOMAIRA MOLINA DE LA ROSA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HORACIO MARTINEZ LEON (Q.E.P.D.), se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARTIN FONTALVO MOLINA
Demandado: YEMELL YOMAIRA MOLINA DE LA ROSA y HEREDEROS INDETERMINADOS de HORACIO MARTINEZ LEON
Radicación: 2019-00398

ANTECEDENTES

La solicitud de nulidad se encuentra sustentada bajo los siguientes argumentos:

"(...) Mis clientes los herederos KEVIN ALBERTO, MARIA FERNANDA y SEBASTIAN ANDRES MARTINEZ PACHECO, tienen legitimación en causa por activa, toda vez que la relación laboral que se arguye en la demanda es contra la compañera permanente y herederos del finado HORACIO MARTINEZ LEON, quien fue la compañera permanente supérstite la señora YEMELL MOLINA DE LA ROSA, la cual según demanda con radicado de la referencia tuvo un contrato de trabajo con el demandante MARTIN FONTALVO.

Tenga en cuenta el despacho que mis clientes fueron ignorados en la demanda y no fueron notificados personalmente a pesar de que la apoderada judicial la parte demandante tenía el conocimiento de su existencia por cuanto existe un proceso de sucesión en trámite, teniendo en cuenta los hechos que se le detallaran más adelante.

(...)

Solo en el caso de no haberse iniciado el proceso de sucesión, la demanda debe ir dirigida contra herederos indeterminados, y en el asunto de marras tenemos claridad en el sentido de que ya se había iniciado dicho proceso, y era necesario presentar la demanda contra los HEREDEROS DETERMINADOS y así mismo notificarlos personalmente para que ejercieran su derecho a la defensa.

Esa omisión que se traduce en una grave ilegalidad, conduce a la violación del debido proceso y a una indebida notificación que se tipifica como causal de nulidad del proceso, en los términos que se expondrán a lo largo de este escrito.

Señor Juez, en este caso, la apoderada de la parte demandante y su cliente tienen pleno conocimiento de la existencia del proceso liquidatorio que se tramitó inicialmente en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y que posteriormente, por cuestiones de redistribución de procesos de la Sala Administrativa, le correspondió al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, donde la apoderada de este proceso presentó memoriales y se les negaron sus solicitudes, conociendo lógicamente, a los respectivos herederos determinados.

Esta demanda no es más que una cuartada orquestada por la apoderada de la parte demandante, donde inicialmente presenta demanda a favor de ANTONIO ALGARIN ORTEGA, que corresponde al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, proceso que data desde el año 2017, y donde se presentó incidente de nulidad por estas mismas causales, y se agregaron todas las pruebas referentes a que los demandantes conocen la existencia de unos herederos determinados.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

No obstante lo anterior, esta abogada insiste con otra demanda ahora a favor del señor MARTIN FONTALVO ALVARADO, presentando como testigo al señor ANTONIO ALGARIN, citado en el acápite anterior, y éste señor su vez, es testigo en este nuevo proceso a favor del señor FONTALVO ALVARADO, de donde subyace diáfananamente un acuerdo para delinquir y realizar este fraude procesal de donde emana la nulidad que debe ser decretada por el despacho para salvaguardar el debido proceso y la defensa de los herederos determinados, hoy excluidos dolosamente de este proceso...”.

De acuerdo a lo anterior, se solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso, al no estar dirigida en contra de los herederos determinados del señor HORACIO MARTINEZ LEON.

Procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal se encuentra definida como aquella privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

De tal manera que es evidente que el funcionario que adelanta el proceso ha de ceñirse a las reglas que la ley le indica, reglas que además han de ser conocidas por los sujetos procesales, garantizándose así el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas al primero y correcto ejercicio de los derechos que le asisten a los segundos durante el desarrollo del proceso.

El legislador adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación, fundada en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca.

En nuestra legislación procedimental, por remisión del Artículo 145 del CPT y de la SS, las nulidades se encuentran taxativamente señaladas en el Artículo 133 del C.G.P.

Debe decirse que, lo planteado por el incidentalista se subsume en la causal de nulidad prevista en el numeral 8, de la mencionada normatividad, esto es:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Revisado el trámite surtido en el proceso de la referencia, se advierte que, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, ordenándose la notificación de la parte demandada YEMELL YOMAIRA MOLINA DE LA ROSA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HORACIO MARTINEZ LEON (Q.E.P.D.).

La señora YEMELL YOMAIRA MOLINA DE LA ROSA, a través de apoderado judicial, una vez notificada, compareció al proceso y contestó la demanda (ver archivo No. 8 del expediente digital).

Por su parte, al no lograrse la notificación personal de los HEREDEROS DETERMINADOS o INDETERMINADOS del señor HORACIO MARTINEZ LEON, la parte demandante solicitó su emplazamiento, por lo que el trámite fue ordenado mediante auto de fecha 11 de abril de 2023.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Agotado lo anterior y al no comparecer al proceso ningún interesado, por proveído adiado 08 de mayo de 2023 se procedió a nombrar Curador Ad-litem, Dr. BORIS FERNANDO DELGADO RIVAS, quien se notificó y procedió a contestar la demanda.

Así las cosas, no evidencia esta Agencia Judicial la indebida notificación de la admisión de la demanda endilgada por la incidentalista, por cuanto, la parte demandante procedió a notificar personalmente a los demandados al lugar de notificación que era de su conocimiento y ante su no prosperidad, solicitó su emplazamiento conforme lo permite el Art. 29 del CPT y SS, trámite con el cual no se transgredió derecho o garantía alguna.

Aunado, se observa que los argumentos presentados por la incidentalista, corresponden a hechos ajenos a este proceso, con los que se pretende atacar el fondo de la litis, y que en todo caso deberán ser probados en el proceso.

En consecuencia, no se declarará la nulidad procesal solicitada, y habiéndose agotado el presente trámite, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 80 CPT y SS, con el fin de dar continuidad al proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad formulada por la señora MARIA FERNANDA MARTINEZ PACHECO, a través de apoderada judicial, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: TÉNGASE a la señora MARIA FERNANDA MARTINEZ PACHECO como HEREDERA DETERMINADA del señor HORACIO MARTINEZ LEON, dentro del presente proceso.

TERCERO: FÍJESE la hora 2:00PM, del día martes 05 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/20694485>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a0fd38b218806b1d81ce6922fc20a102430849d07560623da6feca8b83ba7e**

Documento generado en 15/02/2024 02:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2019-00139 promovido por la señora IRIS DOLORES CAMACHO GARCÍA contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., la entidad llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y la integrada YENI PAOLA SALCEDO MUÑOZ presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de febrero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: IRIS DOLORES CAMACHO GARCÍA
Demandado: COLFONDOS
Radicación: 2019-00139

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la entidad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y la integrada YENI PAOLA SALCEDO MUÑOZ, las cuales por haber sido presentadas en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas. Igualmente, habiéndose cumplido las etapas procesales pertinentes, se procederá, a programar fecha de audiencia.

Así mismo, se hace necesario requerir a la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y oficiar a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin que remitan con destino al presente proceso historia laboral y/o historial de semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión del señor EDINSON LOZANO JIMENEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. No. 91.447.908, para lo cual se concederá el termino de diez (10) días.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y la señora YENI PAOLA SALCEDO MUÑOZ, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que puedan pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al Dr. ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.187.410, portador de la T.P. No. 84.670 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la señora YENI PAOLA SALCEDO MUÑOZ a la Dra. DIANA MARIA PAYARES PEREZ, identificada con C.C. No. 1.010.197.164 y T.P. No. 351723 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

QUINTO: REQUIÉRASE a la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y **OFÍCIESE** a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin que remitan con destino al presente proceso en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, historia laboral y/o historial de semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión del señor EDINSON LOZANO JIMENEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. No. 91.447.908.

CUARTO: FÍJESE la hora 2:00PM, del día miércoles 20 de marzo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/20695634>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd1602358fed3da9b0260922fe818e862965fcc9216febefccdf76cfd57a**

Documento generado en 15/02/2024 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla
Palacio

SIGMA

RADICADO: 08001310501220240003400

Referencia : ACCIÓN HABEAS CORPUS

Accionante : KEVIN DANIEL VARGAS MARÍN CC 1.192.896.172

Accionado : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

Procede el despacho a decidir la presente acción de habeas corpus promovida por , KEVIN DANIEL VARGAS MARÍN CC 1.192.896.172, radicada el 15 de febrero de 2024, siendo repartido al despacho a las 9:09 a.m. conforme a los siguientes

I. ANTECEDENTES

Hechos – Causa Petendi

Fueron narrados por el actor así:

“1-Me encuentro purgando pena en mi domicilio hace ya varios años en EL MUNICIPIO DE CARACOL, ATLANTICO POR CONDENA DE 102 MESES

2- Y teniendo en cuenta de que ya supero el factor objetivo SOLICITE LIBERTAD CONDICIONAL EL AÑO PASADO PARA EL MES DE JULIO.

3- LA JUEZ VIGILANTE Y Accionada me negó el beneficio alegando que ese delito hurto calificado era muy grave, DE INMEDIARTO Y DENTRO DEL TERMINO ESTIPULADO Radiqué recurso de reposición:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla
Palacio



Y hasta LA fecha no me han NOTIFICADO DECISION A PESAR DE QUE ESTOY EN PRISION DOMICILIARIA Y EN EL ESCRITO DE LIBERTAD CONDICIONAL ALLEGUE NOTIFICACION EN CORREO ELECTRONICO PERSONAL kevinvargasm71@gmail.com , LO CUAL SE CONVIERTE EN UNA vía de hecho que atenta CONTRA MI DERECHO A LA LIBERTAD, y es que nisikiera (sic) este juzgado ha subido ala nube de la PAGINA de consulta mi expediente para verificar las actuaciones dentro de mi proceso,

Por lo que este hecho se convierte en una prolongación ilegal de mi libertad al no haber respuesta a mi petición o recurso de reposición

Así que peticiono:

1- ORDENESE MI LIBERTAD INMEDIATA

(...)"

II) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política: artículo 30

III) ACTUACION PROCESAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla
Palacio

El señor KEVIN DANIEL VARGAS MARÍN CC 1.192.896.172, el 26 de julio de 2023 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 19 de julio de 2023, proferida por la Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad , a través del cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que a la fecha -19 de julio de 2023-, el señor KEVIN DANIEL VARGAS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.896.172, ha purgado un total de 79 MESES y 6.22 DÍAS del total de la pena impuesta, la cual equivale a CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISION.

SEGUNDO: NO CONCEDER la Libertad Condicional a KEVIN DANIEL VARGAS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.896.172, de conformidad a las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley”.

Igualmente aportó copia de la solicitud de fecha 21 de febrero de 2023 presentada a la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar , solicitando la libertad condicional establecida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 , argumentando el cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos exigidos por el mencionado artículo

El Despacho, una vez se recibió el habeas corpus, lo admitió y le dio traslado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas del Circuito de Barranquilla para que dentro del término de dos (2) horas rindiera un informe dentro del proceso penal seguido contra KEVIN DANIEL VARGAS MARÍN CC 1.192.896, con radicación N°20001-60-01-074-2018-00145, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO; si resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de fecha 19 de julio de 2023 y en caso afirmativo, si se concedió el recurso de apelación y en qué fecha se remitió al H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Penal para lo de su competencia.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas del Circuito de Barranquilla emitió respuesta así:

“(…)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla
Palacio

A través de auto de fecha 19 de julio de 2023, se dispuso reconocer como parte cumplida de la pena, un tiempo total de SETENTA Y NUEVE (79) MESES Y SEIS PUNTO VEINTIDÓS (6.22) DÍAS del total de la pena principal de CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISION, que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, en la misma decisión se le negó la libertad condicional solicitada.

Decisión contra la que el sentenciado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, una vez corridos los traslados de Ley por parte del Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el proceso ingresó nuevamente al despacho para resolver.

Entonces, en decisión de fecha 11 de agosto de 2023, se resolvió: "REPONER el auto interlocutorio de fecha 19 de julio de 2023, en el cual se reconoció tiempo de privación efectiva de la libertad y se negó la libertad condicional a KEVIN DANIEL VARGAS MARIN, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CONCEDER al interno KEVIN DANIEL VARGAS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.896.172, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES Y CUATRO (4) DÍAS, para lo cual el sentenciado deberá previamente, constituir caución prendaria equivalente a dos (02) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso.

PARÁGRAFO: ADVIÉRTASE al penal, que la libertad aquí concedida a KEVIN DANIEL VARGAS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.896.172, se hará efectiva, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual, deberá ser dejado a disposición de la misma."

En el informe rendido por la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad aseguró que el accionante no ha acreditado el pago de la caución establecido en la providencia del 11 de agosto de 2023, lo que ha impedido que se le haya remitido la correspondiente diligencia de compromiso y librado el oficio de libertad, razón por la que aduce que no se ha transgredido el derecho fundamental a la libertad del señor KEVIN DANIEL VARGAS MARÍN como tampoco una prolongación indebida de la misma, aclarando que la condena impuesta es de 112 meses de prisión y a la fecha sólo ha cumplido con 85 meses, por lo que no es posible obtener la libertad por pena cumplida.

IV)CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de resolver, el fondo del asunto, es necesario pronunciarnos sobre la solicitud



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla
Palacio

de HABEAS CORPUS presentada por KEVIN DANIELVARGAS MARIN , quien se encuentra privado de la libertad domiciliaria en cumplimiento de una condena por 112 meses de prisión.

En sentencia de la H Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 350 del 31 de julio de 2019 así:

“(…)

El derecho fundamental a la libertad personal es uno de los pilares del Estado constitucional y democrático de derecho, presupuesto básico para la eficacia de los demás derechos e “instrumento “primario” del ser humano para vivir en sociedad”¹ Su protección constitucional tiene lugar mediante diversas garantías², pero es indudable que el habeas corpus es una de la más significativas.

30. Consagrado en varios tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos³ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, “el habeas corpus constituye una “garantía judicial indispensable configura el instrumento más importante para la protección de la libertad y de otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal”⁵. Así, el habeas corpus es un mecanismo constitucional esencial para el individuo, como medio efectivo de protección frente al peligro de la arbitrariedad estatal y, muy particularmente, frente a una de sus más gravosas representaciones, el ejercicio del ius puniendi.

31. Aunque son varias las características de esta importante garantía constitucional, la más relevante es, sin duda, su doble connotación, dado que se reconoce como el objeto de un derecho fundamental y, a la vez, como acción judicial para la tutela de la libertad.

32. Según la jurisprudencia constitucional, como derecho de rango fundamental “el hábeas corpus se caracteriza por la universalidad, la irrenunciabilidad, la inalienabilidad, la imprescriptibilidad, la intangibilidad, inviolabilidad y por su carácter perentorio y de aplicación inmediata”, y sus titulares son, en sentido amplio, “todas las personas que se encuentren privadas de la libertad”. Como acción constitucional, es un recurso “informal, célere y preferente”, y su trámite prevalece incluso frente a la acción de tutela. Así mismo, se ha definido como un mecanismo “atemporal, irrevocable, irrenunciable, intransmisible, universal y específico”⁵

¹ Corte Constitucional, sentencias C-176 de 2007 y C-879 de 2011. Allí la Corte reconoce, además, el carácter “triple” de la libertad personal: i) como valor (preámbulo), ii) como principio que irradia la acción del Estado (artículo 2º) y iii) como derecho (artículo 28)

² Ibídem

³ Artículo 9. 4. “Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal

⁴ Artículo 7.6. “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

⁵ Estas características en: Corte Constitucional, sentencia T-491 de 2014



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla
Palacio

33. *De manera que el habeas corpus es, en resumen, uno de los derechos fundamentales más importantes de la Carta Política de 1991 y la acción constitucional más valiosa para la defensa de la libertad individual. (...)*

Respecto a la Acción de Habeas Corpus el siguiente marco normativo lo desarrolla así:

El artículo 28 de la Constitución Política, dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”

En ese mismo sentido el artículo 30 de la Carta Superior, estableció:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

El precitado artículo 30, fue reglamentado por la Ley 1095 de 2006, en su artículo primero (1o) definió el Hábeas Corpus, en los siguientes términos:

“El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o este se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

Ahora, en respuesta de la juez Primero de Ejecución de Penas del Circuito de Barranquilla , se acreditó que se le impuso una caución al señor Kevin Daniel Vargas Marin , las cuales aseguran la comparecencia al proceso del sujeto condenado y además garantiza que se cumpla un compromiso adquirido.

La caución en materia penal está contemplada en el artículo 319 del Código de Procedimiento Penal que preceptúa lo siguiente:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla
Palacio

“Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Esta decisión no admite recurso”

De la norma en precedencia, tenemos que el actor pretende que a través de esta acción constitucional se otorgue la libertad, a pesar que ya se pronunció la Juez Primera de Ejecución de Penas del Circuito de Barranquilla, en providencia del 11 de agosto de 2023, a través del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 19 de julio de 2023 reponiendo la decisión y concedió al accionante KEVIN DANIEL VARGAS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.896.172, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES Y CUATRO (4) DÍAS, para lo cual el sentenciado deberá previamente, constituir caución prendaria equivalente a dos (02) SMLMV y suscribir diligencia de compromiso.

Advierte este despacho que el accionante no ha acreditado el pago de la caución impuesta, la cual en materia penal tiene como finalidad asegurar la comparecencia, así como garantizar el cumplimiento de un compromiso adquirido durante el proceso.

Ahora, en caso que no tuviera los medios económicos para cancelarla, debió hacer un trámite ante el Juzgado como lo indica el mismo artículo 319 ibídem, trámite que no ha cumplido el accionante.

Por lo anterior, tenemos que lo pretendido por el accionante con esta acción constitucional de Habeas Corpus es que se ordene la libertad sin tener en cuenta la orden proferida por la Juez Primera de Ejecución de Penas del Circuito de Barranquilla, quien repuso la decisión y concedió el subrogado de la libertad



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla
Palacio

condicional por un período de prueba , sin embargo de las pruebas allegadas se tiene que este fue condenado por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena de 102 meses de prisión , de las cuales según respuesta de la togada ha cumplido 85 meses; sin embargo para poder gozar de la libertad condicionada debe pagar previamente una caución ordenada y que a la fecha no acreditó haberla cancelado para gozar del referido subrogado , por lo que no puede pretender obtener su libertad a través de esta acción constitucional dado que de ser así invadiría con ello órbitas funcionales ajenas.

Sobre este Tópico, el Honorable CONSEJO DE ESTADO-SALA DE L CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejera ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, mediante sentencia de fecha dos (2 de marzo de dos mil doce (2012)-Radicación número: 25000-23-27-000-2012 00155-01(AC), señaló que la petición de libertad por vencimiento de términos debe presentarse ante el juez que lleva la causa penal, señalando que este ese funcionario judicial que debe examinar y decidir ese tipo de solicitudes. Reiterando además que este instrumento no puede utilizarse para suplir los trámites propios del proceso penal, pues no es de carácter residual, supletorio, alternativo o sustituto, así que, las cuestiones adicionales mencionadas por la impugnante deben ser debatidas ante el juez natural.”

Y en ese mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, mediante sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), señaló:

“si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”.

Así las cosas, es necesario señalar que si bien es cierto responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad, esta acción constitucional no tiene carácter subsidiario, ni supletorio, también lo es que no puede sustituir los medios ordinario ni reemplazar los recursos, desplazar al funcionario judicial competente u obtener una opinión diversa, a fin de tener una instancia adicional.

En otras palabras, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado acuda primero a los medios previstos en el ordenamiento legal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla
Palacio

dentro del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

En ese orden de ideas, el señor Kevin Daniel Vargas Marín debe cancelar la caución impuesta por la Juez Primera de Ejecución de Penas del Circuito de Barranquilla para obtener así el subrogado de la libertad condicional otorgada en providencia de fecha 11 de agosto de 2023 dentro del proceso penal N°20001-60-01-074-2018-00145, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de Habeas Corpus deprecada por Kevin Daniel Vargas Marín, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior negar la libertad al señor Kevin Daniel Vargas Marín, identificado con cédula de ciudadanía N° .192.896.172.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al accionante señor Kevin Daniel Vargas Marín, identificado con cédula de ciudadanía N° .192.896.172, a la dirección de correo registrada en la solicitud de habeas Corpus y al Juzgado Primero de Ejecución de Penas del Circuito de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDÓN
JUEZA

Itala Mercedes Ruiz Celedon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e994937e18b925008d54156765e4d1de37751d106ee5f84549986d31e3ff391c**

Documento generado en 15/02/2024 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>